

## Borrador de Código Deontológico

### Pueblos Indígenas y ONG Medioambientales

Survival International

Abril de 2010

#### **Interpretación**

En el presente Código, la forma masculina incluye a la femenina y, en los casos en que el contexto lo permite, el singular incluye el plural. Asimismo, a no ser que del contexto se derive lo contrario, las siguientes expresiones tienen el significado que aparece a continuación:

“Árbitro”	una persona de posición independiente y conocimientos y experiencia adecuados, designada para integrar un Panel de Arbitraje en las condiciones que se especifican en el Anexo 1, con el fin de llevar a cabo la labor de árbitro tal como se expone en la Parte VII
“Autoridad competente”	cualquier Ministro, institución gubernamental, organismo público o persona que ostente un cargo público y que haya sido investida de poderes legales o administrativos en relación con un Área Protegida
“ONG Medioambiental”	cualquier organización no gubernamental de carácter nacional o internacional, así como cualquier entidad asociada a subsidiaria de ésta, que haya adoptado el presente Código y cuyo objeto principal sea la conservación medioambiental y de los recursos naturales (“ONGM”)
“Punto de Contacto”	una persona designada para poner en contacto a un Mediador con una de las partes intervinientes en cualquier disputa relacionada con la Parte VII
“Derechos Humanos”	los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la legislación internacional sobre derechos humanos, entre ellos los derechos establecidos en la Convención 169 de la OIT en relación con los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas
“Comunidad Indígena”	cualquier comunidad (y cuando el contexto lo admita, cualquier Representante de una comunidad) que integre

una parte no mayoritaria de la sociedad nacional y que manifieste todas o la mayor parte de las siguientes características:

- (a) un vínculo estrecho con territorios ancestrales o hábitats geográficamente distintivos y con los recursos naturales de estas áreas;
- (b) identificación propia y por parte de otros como integrantes de un grupo indígena distintivo;
- (c) una lengua indígena, a menudo diferenciada de la lengua nacional;
- (d) instituciones sociales o culturales basadas en la costumbre, que existen con independencia de aquellas propias de la sociedad dominante;
- (e) producción orientada principalmente a la subsistencia.

“Organización Indígena”	cualquier organización integrada y compuesta en su totalidad o principalmente por miembros de una Comunidad Indígena, que ha sido autorizada por la Comunidad para representar sus intereses (“OI”).
“Tierras”	tierra o territorios que están dentro de un Área Protegida, entre ellos las costas, mares helados, ríos, lagos, entradas de mar, bahías, estuarios o costas que emerjan entre pleamar y bajamar, y que formen parte del medio natural total que una Comunidad Indígena haya ocupado o usado de manera tradicional
“Mediador”	una persona de posición independiente y conocimientos y experiencia adecuados, designada para integrar un Panel de Mediadores en los términos expuestos en el Anexo 2, con el fin de llevar a cabo la labor de mediador que se establece en la Parte VII
“Organización No Gubernamental”	cualquier organización no gubernamental de ámbito nacional o internacional entre cuyos objetos principales se encuentre promover la protección de los derechos de las Comunidades Indígenas y que mantenga una relación sólida con una o varias Comunidades (“ONG”)
“Área Protegida”	tierra y/o mar especialmente destinado a la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales asociados, gestionada mediante instrumentos legales u otras medidas efectivas
“Representante”	una persona a quien una Comunidad Indígena haya designado para que actúe en su representación en las

negociaciones pertinentes con una ONG Medioambiental, siempre y cuando él o ella pertenezca a dicha Comunidad o a una Organización Indígena o a una Organización No Gubernamental, y la ONG Medioambiental no tenga razones para pensar que exista o pueda existir un conflicto entre los intereses del Representante y los intereses de la Comunidad

“Recursos”

fauna, flora u otros recursos naturales que albergue un Área Protegida, de los que los integrantes de una Comunidad Indígena hayan hecho uso tradicionalmente con fines de subsistencia u otros

### **Parte I: Traslado Forzoso**

Norma 1 Ninguna ONGM será causante, ni procurará ni contribuirá de ninguna otra forma al traslado forzoso de una Comunidad Indígena de Tierras o Recursos localizados en un Área Protegida.

Norma 2 Ninguna ONGM participará en la gestión de un Área Protegida ni en ningún proyecto que incluya, afecte o pudiera probablemente afectar a Tierras o Recursos que lo fueran anteriormente y que hayan dejado de ser ocupadas o empleadas por una Comunidad Indígena en los últimos [ ] años a no ser que tras la debida investigación existan bases para creer que la Comunidad:

- (1) fuera trasladada voluntariamente de esas Tierras o Recursos; o
- (2) haya consentido hacerlo.

Siempre y cuando nada de lo contenido en esta Norma impida a una ONGM participar en la gestión de un Área Protegida durante un período provisional no superior a [ ] años, a condición de que a lo largo de dicho periodo haga uso de todos los medios a su alcance para obtener cualquier consentimiento necesario

Norma 3 Cualquier medida que limite o pueda limitar materialmente el acceso de una Comunidad Indígena a Tierras o Recursos a los que tradicionalmente haya tenido acceso con fines de subsistencia se entenderá como traslado.

Norma 4 Cualquier traslado se considerará forzoso a no ser que tras la debida investigación una ONGM tenga bases razonables para creer que la comunidad desplazada haya dado su consentimiento.

## Parte II: Acuerdos

Norma 5 Una ONGM participará en la gestión de un Área Protegida que incluya Tierras o Recursos, o en cualquier proyecto que les afecte o pueda afectarles, solo si tiene bases razonables para creer que la Comunidad Indígena en cuestión ha dado su consentimiento a ello, y que ha sido de conformidad con un acuerdo negociado de buena fe con la comunidad.

Norma 6 Antes de suscribir ningún acuerdo con una Comunidad Indígena, una ONGM deberá, con cargo a sus propios fondos, y en un lenguaje que sea directamente inteligible para la Comunidad o para su Representante:

- (1) invitar a la Comunidad a participar en la elaboración de mapas de las Tierras y Recursos, y de un registro de los usos que se les hayan dado a estos, salvo que la Comunidad ya haya participado en la elaboración de dichos mapas y registros, y acepte la fiabilidad de estos
- (2) exhibir de forma visible en un lugar o lugares adecuados para ello y durante un período de tiempo razonable, anterior a la formalización del acuerdo, un resumen conciso de sus términos y repercusiones, así como del procedimiento de reclamación establecido en la Parte VIII, copias de los mapas relevantes y de otros registros junto con la invitación a los integrantes de la Comunidad a que asistan a talleres o reuniones de otro tipo para debatir el acuerdo propuesto
- (3) elaborar y poner a disposición de los integrantes de la Comunidad, bajo petición razonada, un registro de las reuniones
- (4) en el caso de que una parte sustancial de la Comunidad sea analfabeta, emplear, en sustitución de los subapartados (2) y (3), o además de estos, cualquier medio adicional, como medios audiovisuales o de representación gráfica, que pudieran ser necesarios para garantizar que los miembros de la Comunidad entiendan el acuerdo propuesto y tengan una oportunidad razonable de debatirlo entre ellos.
- (5) Realizar y abonar el coste de cualquier transporte u otras disposiciones que puedan ser necesarias para permitir a los miembros de la Comunidad asistir a las reuniones y estar acompañados por el asesor de la OI de su elección o, en ausencia de una OI, el asesor de la ONG de su elección; y
- (6) Modificar adecuadamente el acuerdo propuesto para que incorpore cualquier inquietud manifestada en estas reuniones.

Norma 7 Una ONGM suscribirá un acuerdo con una Comunidad Indígena solo si el acuerdo:

- (1) está expresado en un lenguaje directamente inteligible para la Comunidad o su Representante

- (2) requiere a la ONG cumplir tanto el Código como cualquier plan de gestión, así como el acuerdo mismo, e incluye como apéndices independientes copias del Código y del plan
- (3) identifica claramente, por referencia a mapas u otros registros, cualquier limitación acordada a la ocupación o uso de las Tierras y Recursos
- (4) identifica claramente cualquier beneficio monetario o de otro tipo que tenga por objetivo introducir mejoras o compensar dichas restricciones, explica las bases sobre las que se han acordado dichos beneficios y establece cuándo y cómo han de proporcionarse
- (5) garantiza que cualquier propuesta futura de la ONGM en relación con la gestión del Área Protegida o con el proyecto, que pudieran tener un efecto material sobre el uso continuado y el disfrute de las Tierras o Recursos requerirá el consentimiento de la Comunidad o de su Representante
- (6) exige a las partes intercambiar información con regularidad acerca de las cuestiones relevantes para la gestión del Área Protegida o para el proyecto, y proporcionar dicha información adicional en la medida en que cada parte pueda requerirla razonablemente
- (7) exige a las partes renegociar de buena fe cualquier término del acuerdo que haya pasado a ser impracticable a causa de un cambio en las circunstancias, así como el consentimiento de la Comunidad para cualquier cesión del acuerdo
- (8) establece un procedimiento sencillo y de bajo coste que exige
  - a. a ambas partes, antes de recurrir a la Parte VII, que intenten resolver informalmente cualquier disputa (en particular las disputas relativas al derecho de la Comunidad a cancelar el acuerdo), y
  - b. a la ONGM proporcionar a la Comunidad una dirección postal o de e-mail o un número de fax del Punto de Contacto en caso de que le sea solicitado
- (9) exige a la ONGM, en el caso de que la Comunidad sea incapaz de abonar los costes en que haya podido incurrir en relación con las cuestiones recogidas en (6) y (8), pagar dichos costes en su nombre
- (10) establece que no tiene como objetivo perjudicar ninguna reclamación que la Comunidad haya podido o pueda efectuar en relación con el reconocimiento de sus derechos a las Tierras o Recursos
- (11) garantiza que la ONGM abandonará la gestión del Área Protegida o del proyecto si la Comunidad
  - (a) es trasladada forzosamente de las Tierras o Recursos durante el período en que el acuerdo esté en vigor; o

- (b) cancela el acuerdo sobre la base de que la ONGM ha incumplido sus términos, tras habersele requerido con antelación suficiente, ocasionando con ello un efecto material adverso en los intereses de la Comunidad que se haya producido ya o se vaya a producir; y
- (12) conviene en cualquier otro aspecto con las mejores prácticas existentes en la fecha de formalización del acuerdo.

### **Parte III: Consentimiento Libre, Previo e Informado**

#### Norma 8

Una ONGM podrá contar con base razonable para creer que una Comunidad Indígena ha dado su consentimiento a efectos del presente Código si lo ha hecho:

- (1) de la forma en que establecen sus leyes y prácticas habituales o por cualquier otro medio que la Comunidad pueda haber adoptado
- (2) libre de coacciones, intimidación o manipulación externas
- (3) después de que la Comunidad haya tenido oportunidad razonable de valorar
- (a) toda la información que obre en poder o control o esté razonablemente a disposición de la ONGM relevante en la cuestión para la que se ha solicitado el consentimiento; y
- (b) cualquier asesoramiento experto que pueda haber obtenido a la vista de dicha información

Siempre y cuando la ONGM:

- (4) informe a la Comunidad de su derecho a denegar su consentimiento con el mismo énfasis, al menos, con que le informe de cualquier beneficio que pudiera razonablemente esperar obtener si otorga su consentimiento;
- (5) si tras la investigación pertinente tiene bases razonables para creer que las leyes y prácticas habituales o el Representante con quien trata no han logrado reflejar la visión de la Comunidad en su conjunto, deberá requerir y considerar dicha visión por los medios alternativos que puedan ser adecuados en las circunstancias; y
- (6) deberá registrar las medidas tomadas para obtener el consentimiento de la Comunidad y facilitar, bajo petición razonada, el registro de las mismas a los integrantes de la Comunidad y a cualquier otra parte que tenga derecho a revisarlo en relación con la resolución de una disputa vinculada a la Parte VII.

- Norma 9 La información que se revele en virtud de la Norma 8 deberá comunicarse en un lenguaje que sea directamente inteligible por la Comunidad o por su Representante y, en la medida en que esté relacionada con una propuesta concreta para la que se solicita el consentimiento, deberá
- (1) describir la naturaleza, alcance, ritmo, duración, reversibilidad y amplitud de la propuesta, el personal probable implicado en su puesta en marcha, e identificar las Tierras o Recursos afectados; e
- (2) incluir una evaluación, en la que la Comunidad haya participado de manera efectiva, acerca de los impactos económicos, sociales, culturales y medioambientales probables de la propuesta, sus riesgos potenciales para la Comunidad y el beneficio que se podrá esperar razonablemente de la propuesta en caso de que sea adoptada.
- Norma 10 En el caso de que la Comunidad no pudiera abonar los costes de cualquier asesoramiento independiente que pudiera razonablemente requerir con el fin de valorar la relevancia de la información que le haya sido revelada en virtud de la presente Parte, la ONGM deberá asumir dicho coste en su nombre.
- Norma 11 Antes de iniciar cualquier operación que interfiera con el emplazamiento de las Tierras o Recursos que se hallen dentro de un Área Protegida, una ONGM que afirme haber obtenido uno o más actos de consentimiento de una Comunidad en virtud de esta Parte podrá, con cargo a sus propios fondos, dirigir la reclamación al Punto de Contacto con vistas a un arbitrio independiente.
- Norma 12 La ONGM deberá incluir, junto a cualquier notificación de reclamación efectuada en virtud de la Norma 11, los registros elaborados de acuerdo con la Norma 8 (6) y cualquier otra documentación relevante.
- Norma 13 El Punto de Contacto deberá remitir inmediatamente copias de la notificación de reclamación y de los documentos que la sustenten al Representante, o en su ausencia a la OI u ONG adecuada y al Árbitro elegido.
- Norma 14 El Árbitro establecerá la reclamación de acuerdo con las Normas 26 y 27 y en particular deberá tomar las medidas que considere oportunas para garantizar que la Comunidad ha sido informada acerca de las repercusiones de la Norma 15 y que tiene oportunidad de ser escuchada adecuadamente en relación con la reclamación.
- Norma 15 Si el Árbitro establece que el defensor de la propuesta ha obtenido el consentimiento necesario de acuerdo con esta Parte, ni la Comunidad en cuestión ni ninguna otra tercera parte que actúe en su nombre podrá ya alegar que no ha dado su consentimiento.

#### **Parte IV: Comunidades Aisladas**

Norma 16 La Parte II no será de aplicación a parte alguna de un Área Protegida ocupada o empleada por una Comunidad Indígena cuando y por cuanto:

- (1) el aislamiento físico u otras circunstancias relativas a la Comunidad dificulten o imposibiliten que pueda suscribir un acuerdo en virtud de la Parte II
- (2) sea poco probable que la participación de la ONGM en la gestión del Área Protegida o en un proyecto que se desarrolle dentro del Área tenga algún impacto significativo sobre las Tierras y Recursos de la Comunidad o sobre su bienestar social, económico, cultural o medioambiental; y
- (3) la ONGM
  - (a) revise periódicamente, a intervalos razonables, si las normas secundarias (1) y (2) siguen siendo de aplicación, e instruya o permita la entrada de personas en las tierras ocupadas o empleadas por la Comunidad solo en la medida requerida para efectuar dichas revisiones; y
  - (b) reconozca que cualquier proyecto en el que esté implicada no tiene como objetivo perjudicar las reclamaciones que la Comunidad pudiera hacer con vistas al reconocimiento de sus derechos sobre sus Tierras o Recursos.

#### **Parte V: Derechos Humanos**

Norma 17 La ONGM se asegurará de que sus directivos, empleados y agentes apoyan y respetan los Derechos Humanos de la Comunidad Indígena y de sus integrantes dentro del Área Protegida en la que opere, y deberá garantizar que ningún directivo, empleado o agente es cómplice de abusos en relación con esos derechos.

Norma 18 En concreto, la ONGM no ejercerá ninguna discriminación contra los integrantes de la Comunidad en virtud de su identidad indígena o de su origen, ya sea en el reclutamiento de personal para el Área Protegida, en las condiciones laborales y en las oportunidades de promoción que ofrezca a sus empleados, ni de ninguna otra forma.

#### **Parte VI: Supervisores de Cumplimiento**

Norma 19 Una ONGM implicada en actividades contempladas en el presente Código deberá



- (1) designar un/a supervisor/a de cumplimiento con el fin de vigilar el cumplimiento del Código en términos que permitan al supervisor
  - (a) informar directamente al director ejecutivo o al consejo de administración de la ONGM acerca de cualquier incumplimiento deliberado o reiterado, bien sea del Código o del acuerdo, que haya tenido o pueda probablemente tener un efecto material adverso sobre la Comunidad Indígena
  - (b) ser relevado de sus funciones en caso de que omitiera su deber de informar, sin razón justificada, de tales incumplimientos al director ejecutivo o al consejo de administración, o si fuera él mismo cómplice de dicho incumplimiento.
- (2) garantizar que el supervisor de cumplimiento
  - (a) mantiene discusiones abiertas a intervalos regulares con cualquier Comunidad Indígena con la que haya suscrito un acuerdo que resulte de algún modo relevante a la compleción del acuerdo o el cumplimiento del Código
  - (b) conserva un registro de dichas discusiones
  - (c) permite a los integrantes de la Comunidad acceder a dicho registro bajo petición razonada, en un lenguaje que es directamente inteligible para la Comunidad o para su Representante.

## **Parte VII: Disputas**

- Norma 20 Las partes tratarán de resolver de manera informal cualquier disputa que surja en relación con el presente Código o con un acuerdo.
- Norma 21 Si las partes no logran resolver una disputa de manera informal, cualquiera de ellas podrá notificar una reclamación al Punto de Contacto por correo postal, fax o e-mail, siempre y cuando se incluya en copia a la otra parte y
- (1) se especifiquen los nombres y datos de contacto de las partes intervinientes en la disputa
  - (2) si se realiza en nombre de una Comunidad Indígena, se especifique que la reclamación ha sido autorizada por aquellos miembros de la Comunidad cuyos nombres aparecen junto a sus firmas o marcas en una lista adjunta
  - (3) explique brevemente los intentos realizados por el Demandante para resolver la disputa de manera informal
  - (4) alegue que la otra parte ha cometido o amenaza con cometer uno o más incumplimientos del Código y/o del acuerdo, que

- han tenido o pueden tener probablemente un efecto material adverso sobre el Demandante; y
- (5) contenga un resumen conciso de los hechos en los que se fundamenta la alegación o alegaciones
  - (6) muestre una copia de cualquier acuerdo relevante, un mapa o diagrama de la ubicación de cualesquiera Tierra o Recursos afectados, y cualquier otra documentación o explique por qué no ha sido posible hacerlo.

- Norma 22 Una OI u ONG podrá asimismo presentar una reclamación de acuerdo con la Norma anterior siempre y cuando la reclamación esté fundamentada en evidencia creíble de que
- (1) es poco probable que la Comunidad pueda representarse a sí misma de forma efectiva;
  - (2) la OI u ONG ha sido autorizada por una parte sustancial de la Comunidad para efectuar la reclamación en su nombre; y
  - (3) en caso de que la notificación haya sido presentada por una ONG, no resultaba adecuado que lo hiciera una OI

- Norma 23 El Punto de Contacto deberá remitir inmediatamente la notificación de la reclamación a un Mediador adecuado. En el plazo de 21 días desde la recepción de la notificación, o de 14 días desde la recepción de cualquier información adicional que pueda haber requerido al Demandante durante el mismo período, el Mediador deberá:
- (1) si tiene el convencimiento de que la reclamación se efectúa de acuerdo con la Norma 21 (y con la Norma 22 en caso de que sea relevante), informar a las partes de que llevará a cabo una mediación tan pronto como resulte razonablemente adecuado, y requerirá a la parte contra la que se efectúa la reclamación que responda a la notificación por escrito dentro del período que él considere oportuno; o
  - (2) informar a las partes de que no estima que la reclamación se haya realizado de acuerdo con la Norma 21 y/o 22 y por qué.

- Norma 24 La mediación se llevará a cabo de forma privada y en confidencialidad, y en el lugar, lengua y modo que el Mediador considere más apropiado para alcanzar una resolución expedita de la disputa. Llegará a su fin cuando el Mediador:
- (1) sea informado por las partes de que han resuelto la disputa en términos que proponen incorporar a un acuerdo vinculante y quede satisfecho de que dichos términos no resultan en una desventaja manifiesta para la Comunidad Indígena; o
  - (2) quede convencido de que no hay perspectivas realistas de que la disputa pueda resolverse por mediación.

Norma 25 Tan pronto como la Norma 19 (2) sea de aplicación, el Mediador deberá referir la disputa a un Árbitro adecuado y enviarle inmediatamente copias de la notificación de la reclamación y de la respuesta junto con cualquier otra documentación que obre en su poder, salvo aquellos documentos que crea justificadamente que son confidenciales.

Norma 26 El Árbitro podrá adoptar las medidas que considere oportunas para lograr mediar en la reclamación de forma justa y expedita, y en particular podrá

- (1) solicitar información adicional y/o informes verbales o escritos de las partes y/o de cualquier ONG nacional o internacional
- (2) realizar vistas públicas en la localidad en que haya surgido la disputa; y
- (3) contratar intérpretes y/o asesores independientes con el fin de obtener opiniones en relación con cuestiones técnicas que puedan surgir.

Norma 27 Tan pronto como sea oportuno el Árbitro deberá informar a las partes por escrito de su decisión y de las razones que la motivan. En la medida en que defienda la reclamación, deberá al mismo tiempo dar las instrucciones adicionales que considere necesarias para que su decisión sea adoptada y en concreto

- (1) restaurar a las partes, en la medida en que sea posible, en la posición en que se encontrarían si el incumplimiento o incumplimientos no se hubieran producido
- (2) garantizar que la Comunidad Indígena o sus integrantes reciban una compensación justa y adecuada por cualquier pérdida o daños que puedan haber sufrido como resultado del incumplimiento o incumplimientos incurridos por la ONGM;
- (3) reducir el riesgo de nuevos incumplimientos y alentar a las partes a cooperar mutuamente en la gestión futura del Área Protegida; y
- (4) supervisar el cumplimiento de las partes de cualquier indicación que él pueda emitir en virtud de una o más de estos epígrafes.

Norma 28 El Árbitro deberá subir a una página web creada con ese fin:

- (1) antes de que hayan transcurrido [ ] tras haber informado a las partes de ello, una copia de su decisión y de las razones que la motivan junto con cualquier instrucción que pueda haber emitido para la adopción de dicha decisión
- (2) antes de [ ] a partir de ese momento, un informe sobre las medidas que ya se hayan adoptado y que resten por ponerse en práctica para dotar de efectividad a su decisión.

Norma 29 Las partes deberán:

- (1) cumplir con cualquier instrucción emitida por el Mediador o el Árbitro y tomar cualquier medida adicional que puedan ser precisas para garantizar que la mediación o el arbitrio se lleve a cabo de una forma justa y expedita; y
- (2) ser reembolsadas por los costes razonables que deban incurrir en la medida en que el Mediador o el Árbitro lo consideren justo o necesario para otorgar dicha concesión.

### **Parte VIII: Legislación nacional, etc**

Norma 30 Para que no quede ninguna duda, a ninguna ONGM o Comunidad Indígena se le requerirá, a través del Código o del Árbitro, contravenir ninguna ley nacional o internacional que pudiera serle de aplicación, o actuar de forma que incumpla cualquier contrato que pudiera haber suscrito antes de que adoptara el Código.